

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200055491

Pág. 1 de 3

Bogotá, 14-03-2013

Señor:

Diego Armando Parodi Zarate

Calle 145A N° 21-49 apto. 404 Torre 2

Bogotá

Referencia. Consulta sobre servidumbres y expropiaciones en minera

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado 20135000043192 del 20 de febrero del año en curso, en la cual solicita concepto frente al efecto que tiene la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 en los artículos 285 (servidumbre) y 286 (expropiaciones) del Código de Minas, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

1. ¿Cuáles son los efectos de la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010, en relación con los procedimientos hoy existentes para la imposición de servidumbres mineras y cuáles serán los procedimientos a seguir en cada caso, consultando el contenido del Artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 corregido por el Decreto 1736 de 2012?

En la actualidad el procedimiento se encuentra establecido en el artículo 22 de la Ley 1382 de 2010, por lo que esta Oficina Asesora considera que a los procedimientos que se vienen adelantando, en aplicación del citado artículo, una vez entre en vigencia la inexequibilidad de dicha ley, es procedente dar aplicación al artículo 3° del Código de Minas, el cual estableció que la normatividad minera es una regulación especial y prevalente que regula de manera integral la minería, sin embargo en caso de no encontrarse norma aplicable se debe acudir a normas de integración del derecho y de la Constitución Política¹.

¹ El parágrafo del Artículo 3° del Código de Minas estableció "(...)En todo caso, las autoridades administrativas a las que haga referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".



En este caso al ser una situación excepcional no regulada por el Código de Minas, es procedente tener en cuenta lo establecido por el Artículo 624 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 de la siguiente forma:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron** los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o **diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Negrilla fuera de texto).*

En este mismo sentido encontramos el concepto 2011054356 del 4 de octubre de 2011 del Ministerio de Minas y Energía que señaló: "Por último, se debe precisar que el hecho de que una norma pierda su vigencia, no quiere decir que no se aplique a las situaciones creadas bajo la misma, es decir que todas las solicitudes de legalización de minería tradicional que se presenten en el término previsto por la Ley 1382 de 2010, se les aplicara lo dispuesto por esta y por su decreto reglamentario. (Decreto 2715 de 2010)" y que puede ser aplicado por analogía a los demás procedimientos mineros que se encuentran en trámite.

Ahora bien, respecto a los nuevos procesos de servidumbre se considera que en desarrollo de lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas, se debe dar aplicación a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil hasta que entre en vigencia los artículos 376 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 o hasta que se expida una reglamentación específica en materia minera.

2. ¿Cuáles son los efectos de la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010, en relación con los procedimientos hoy existentes para expropiaciones a favor de la minería y cuáles serán los procedimientos a seguir en cada caso, consultando el contenido del Artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 corregido por el Decreto 1736 de 2012?

En lo que respecta al proceso expropiación, esta Oficina aclara que el artículo 286 no fue modificado por la Ley 1382 de 2010 por lo que se seguirá aplicando el procedimiento que se encuentra vigente. En cuanto a la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y artículos siguientes hasta que entre en vigencia los

NIT.900.500.018-2



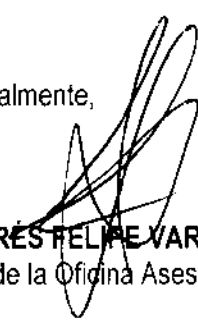
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200055491

Pág. 3 de 3

artículos 699 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 o hasta que se expida una reglamentación específica en materia minera.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

C.C. Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos 0
Elaboró: JFMC
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20131200055491
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

